



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	RESUELVE ACLARACIÓN
RADICADO	44650-31-05-001-2021-00042-01
DEMANDANTE	HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRÍGUEZ C.C. 17.955.679
DEMANDADOS	MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. NI. 891.102.723-8

Riohacha, veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 045)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRÍGUEZ** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, con el fin de resolver la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la apoderada de la parte actora, contra la providencia dictada en esta instancia el pasado 15 de junio.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de junio del año en curso, se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dentro del asunto de la referencia, en la que se confirmó los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO y se modificó el numeral SEGUNDO, para señalar que la suma de dinero por concepto de la reliquidación de las cesantías para los años 2008 y 2015 es de \$11.417 y \$6,00, respectivamente; en cuanto a la indemnización moratoria se condenó únicamente a los intereses moratorios sobre las sumas adeudas y no, en la forma indicada en la sentencia apelada.

La apoderada de la parte actora, solicita aclaración de la sentencia, pues considera que es confusa y erró esta Corporación al modificar el numeral segundo de la sentencia, bajo el argumento de que la demanda se presentó dos años después de la terminación del contrato de trabajo, la cual fue radicada el 1 de julio de 2021; que por lo anterior no puede medirse el tiempo para imponer la indemnización moratoria

o los intereses moratorios por el auto admisorio de la demanda, sino por la radicación de la misma.

Que de ser así, se le vulneran los derechos laborales del trabajador, al considerar que la demanda se presentó dos años después de la terminación del contrato, cuando lo cierto es que la misma se radicó el 01 de julio de 2021 y el contrato terminó el 5 de julio de 2019 y así se demostró con las pruebas aportadas en el proceso.

Que además de lo anterior, en los estados publicados el día 16 de junio se encuentra publicada la sentencia en mención, lo cual ha sucedido con otros casos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de la solicitud de aclaración y/o corrección, teniendo en cuenta que la providencia fue proferida por esta Corporación y la solicitud se encuentra dentro del término de ejecutoria.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar, es si hay lugar a aclarar y/o corregir la sentencia que resolvió la segunda instancia, por cuanto la parte actora estima que la decisión es confusa, al haber modificado el numeral segundo de la sentencia.

3.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá que no es procedente la aclaración y/o corrección de la sentencia, dado que no hay concepto o frase que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive, razón por la cual se negará la solicitud. Igualmente, y, en cuanto a la queja de no haberse notificado por estados la sentencia, es claro que, tratándose de una sentencia, la misma se realiza por edicto, por lo que la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal se cumplió a cabalidad.

3.4.- EL CASO CONCRETO.

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso, que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Agrega la norma, que en las mismas

circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

A su vez el artículo 287 de la misma obra, indica que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, el cual es aplicable a los autos.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, la aclaración, corrección o adición de providencias judiciales solo es posible en caso de que se constate la necesidad de efectuar: a) la corrección material de errores aritméticos, b) la aclaración, por auto complementario de *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”* y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 287 del Código General del Proceso.

Revisada la providencia se observa que en la sentencia que dirimió la segunda instancia, no existe concepto o frases que ofrezcan motivo de duda, que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

Basta anotar, que en las consideraciones claramente se estudió y motivó las razones para acceder al reparo formulado por la entidad demandada, pues allí claramente se indicó que ante la existencia de los dos contratos de trabajo (*la que no pudo ser modificada, dado el principio de la no reformatio in pejus y tampoco fue apelada por la parte actora*), el término para el pago de la indemnización moratoria, respecto de la terminación del primero de ellas, superaba los 24 meses, por lo que se modificó el numeral segundo de la sentencia apelada.

En cuanto a la queja de no haberse notificado por Estados la sentencia, debe indicarse que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 las sentencias en segunda instancia se deben proferir por escrito, sin realizar la audiencia del artículo 83 del CPTSS; sin embargo, el citado Decreto acogido como permanente con la Ley 2213 de 2022, nada dijo en torno a la notificación de las sentencias, por lo que deben notificarse por edicto de conformidad con el literal B del artículo 41 ibídem, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL2550-2021 radicación No. 89628 del 23 de junio de 2021 siendo Magistrado Ponente el Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

Rdo: 44650-31-05-001-2021-00042-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRÍGUEZ
Acdo: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia dictada el pasado 15 de junio de 2023, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **HERLIN FAVIAN BARRIOS RODRÍGUEZ** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a5f47ddb8f0005d920c26d1f5a016d9cbd5335cc1ed8da5a9f5629750a9**

Documento generado en 28/07/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>